



21 FEB. 2017

11:00h.

Pedro Tabora Martín, Portavoz del Grupo Ciudadanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 97.2 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, propone para su debate y aprobación en el próximo **Pleno Municipal del 24 de Febrero de 2017**, la siguiente **Moción** sobre:

MOCIÓN SOBRE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE PLUSVALÍA MUNICIPAL INJUSTAMENTE COBRADO

El Grupo Municipal de Ciudadanos de Dos Hermanas, eleva la presente moción con la finalidad de que se resarza a los contribuyentes que, injustamente, han abonado el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana sin haber obtenido plusvalía alguna en la transmisión de los inmuebles objeto de este impuesto.

Esta circunstancia, unida a la profunda crisis del mercado inmobiliario estos últimos años, ha suscitado el debate sobre si el impuesto se devengaría en el caso de que el contribuyente obtuviese pérdidas, en vez de ganancias, en la transmisión del terreno. En tal caso, la plusvalía resultante del sistema de estimación objetiva diseñado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales podría conducir al gravamen de una renta ficticia, lo que podría originar alguna tacha de inconstitucionalidad.

Por ello el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Donostia planteó al respecto cuestión de inconstitucionalidad por posible vulneración del principio de capacidad económica. Con fecha 16 de febrero de 2017, el Tribunal Constitucional ha resuelto la cuestión de inconstitucionalidad nº 1012/2015 promovida por dicho Juzgado sobre los artículos 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, que regula el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Dichos preceptos, idénticos a los recogidos en la Ley de Haciendas Locales y en nuestra Ordenanza Reguladora que regulan dicho gravamen, han sido



21 FEB. 2017

11:00h

principio de capacidad económica. Con fecha 16 de febrero de 2017, el Tribunal Constitucional ha resuelto la cuestión de inconstitucionalidad nº 1012/2015 promovida por dicho Juzgado sobre los artículos 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, que regula el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Dichos preceptos, idénticos a los recogidos en la Ley de Haciendas Locales y en nuestra Ordenanza Reguladora que regulan dicho gravamen, han sido declarados inconstitucionales y nulos en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencias de incrementos de valor.

Dicha resolución pone de manifiesto la inadecuada regulación de un impuesto cuya exigencia es potestativa, y que ha obligado a realizar pagos a numerosos contribuyentes que no habían obtenido ningún beneficio/plusvalía en la transmisión de viviendas y locales en nuestra localidad, fuera motivado en una elección personal o fruto de la necesidad o de una imposición legal, como han sido los supuestos de ejecución hipotecaria.

En este sentido debemos recordar que el artículo 31.1 de la Constitución Española indica que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

El hecho de determinar la cuota tributaria en base a la diferencia de valoración catastral de la finca objeto de transmisión, independientemente de los medios económicos del sujeto tributario vulnera estos principios constitucionales, pues no se tienen en cuenta ni la variación patrimonial (positiva o negativa) que ha sufrido el sujeto pasivo del impuesto, ni la valoración real del inmueble objeto de transmisión. En la opinión de este grupo municipal, este mandato constitucional vincula no sólo a los ciudadanos, sino también a los poderes públicos, ya que éstos están obligados a exigir esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación.

Evidentemente, la exacción de cualquier tributo que no tenga en consideración el principio de la capacidad económica vería menoscabada pues, su validez desde la perspectiva constitucional. Este principio se vulnera especialmente en caso de transmisiones con minusvalía patrimonial, pues en caso de que el valor de adquisición de un inmueble fuera superior que el precio de venta (produciéndose pues, una disminución patrimonial), al determinarse la cuota tributaria en función de un valor externo a la propia operación o a la realidad del mercado (el valor catastral), seguirá arrojando una cuota tributaria positiva a pesar del resultado neto negativo de la operación de transmisión. A mayor abundamiento, el hecho de determinarse la cuota tributaria en función de valor catastral impide la aportación dictamen pericial contradictorio en cuanto a la realidad de la valoración del inmueble, no pudiendo atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de las normas establecidas en el artículo 107.2 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



21 FEB. 2017

11:00h.

Se hace necesario por tanto que el Pleno del Ayuntamiento de Dos Hermanas arbitre con carácter urgente medidas que, dentro de las competencias de las administraciones locales, logren que se exija el tributo con arreglo a la capacidad económica real del contribuyente, así como reparar a aquellos que hayan hecho frente al gravamen, cuando no tenían obligación, como así se fija en el preámbulo de la citada Ordenanza Fiscal.

Por todo lo anteriormente expuesto, desde nuestro grupo proponemos la adopción de los siguientes

ACUERDO

1.- Que de forma inmediata se tomen las medidas oportunas para que este Ayuntamiento deje de aplicar el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a los sujetos pasivos que demuestren que no se ha producido un incremento real en el valor de los inmuebles, en el momento de la transmisión de los mismos.

2.- Que el Ayuntamiento evalúe el montante total de ingresos indebidamente percibidos, conforme a lo declarado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, a los efectos de establecer una previsión de su correspondiente devolución a los afectados, en un plazo de dos ejercicios presupuestarios.

3.- Que de forma urgente el Ayuntamiento acometa una campaña informativa al respecto, informando sobre el procedimiento establecido para la devolución de ingresos indebidos, disponiendo de los medios materiales y humanos necesarios para asesorar a los contribuyentes que no hayan obtenido plusvalía con la transmisión de los inmuebles, y que éstos puedan reclamar las cantidades indebidamente satisfechas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

4.- Que de forma urgente, se inicien los trámites legales oportunos para la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en el cual se establezca como régimen de gestión del impuesto, el de declaración tributaria, para que en cada caso concreto sea la Agencia Tributaria de Sevilla la que determine si se ha producido un incremento real en el valor del inmueble transmitido, y la cuota del impuesto correspondiente, en el caso de que se hubiera producido dicho incremento

Pedro Taborda Martin

Concejal Portavoz C's Dos Hermanas